

†

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de  
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-  
ga, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizca-  
ya y de Molina &c. A vos el Diputado  
General de la Provincia de Alava salud y  
gracia: ya sabeis que habiendo representa-  
do á nuestra Real Persona esa Provincia  
sobre cierta Provision expedida por la Chan-  
cillería de Valladolid en la que mandaba,  
que baxo de la pena de quinientos ducados  
se diese efectiva posesion del empleo de Go-  
bernador ó Alcalde mayor á D. Basilio  
Garcia Manrique, nombrado por la Casa  
del Duque de Wervik, como Conde de  
Ayala, al que habia suspendido darle po-  
sesion esa Provincia mientras no acreditase  
asistirle las circunstancias que previenen ex-  
presamente sus Fueros, para exercer en ella  
los empleos de Alcalde, Merino y Justi-

\*



Repre-  
sentacion

cia mayor , tuvo á bien resolver nuestra Real Persona en Real órden comunicada al nuestro Consejo en diez y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro , que se guardasen á esa Provincia con toda exâctitud sus Fueros y Privilegios , especialmente los que tratan de los nombramientos de Jueces que hacen los dueños de jurisdicciones , debiéndose abstener estos de nombrar personas en quienes no concurren las circunstancias requisitas : cuya resolucion se os comunicó tambien de nuestra órden, para vuestra inteligencia y la de esa Provincia. En este estado, y con fecha de catorce de Agosto de este año , se dirigió á nuestra Real Persona por esa Provincia una representacion , acompañada del testimonio de un acuerdo que habia celebrado en Junta general de seis de Mayo de mil ochocientos , que el tenor de uno y otro es como se sigue = Señor = La Muy Noble y Muy Leal Provincia de Alava á L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto dice : que biendo transgredido en algunos de sus pueblos el capítulo séptimo de la voluntaria entrega , en que se estableció que todos los Alcaldes de su recinto fuesen nobles Hijos-dalgo naturales de Alava , acordó en su segunda Junta general del dia



seis de Mayo del año último que los Ayuntamientos y Concejos, ó personas particulares, que tuviesen derecho á nombrar Oficiales de República, hiciesen en adelante las elecciones y nombramientos de Alcaldes ordinarios y de Hermandad, en vecinos naturales de Alava, en quienes concurriese á mas de la posesion actual de Hijo-dalgo de sangre, con arreglo á dicho Fuero sancionado por el Señor D. Alonso el oncenno, confirmado por todos sus sucesores, y mandado observar particularmente por la Real Sobre-carta de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, dada en diez y nueve de Febrero de mil quatrocientos ochenta y quatro, y por la Real Orden de V. M. de diez y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, insertas en el impreso que acompaña. Parecia que ninguno era capaz de oponerse á la observancia de un acuerdo tan autorizado, que el estado llano convencido de que la tolerancia del contra Fuero no podia atribuirle derecho que era incompatible con él y con las Reales confirmaciones, reconoceria el abuso que de ellas habia hecho, mayormente siendo tan clara y decisiva la novísima del año de noventa y quatro, en que se dignó mandar V. M. se guardasen á la su-

\* \*

plicante con toda exâctitud sus Fueros y Privilegios , especialmente los que tratan de nombramiento de Jueces , pues que no deben recaer en personas en quienes no concurren las circunstancias prevenidas por dichos Fueros. Sin embargo , prevalidos algunos de su poderío , decididos á declinar de su nativa constitucion , y arrostrados de eludir las leyes mas justas de que pende la felicidad comun , se empeñan en sostener el contra Fuero por la ambicion de ejercer la judicatura : miran con indiferencia el desacato en que incurren con la resistencia que hacen á las insinuadas Reales resoluciones; y no se detienen en que estas queden sin efecto , como lo tengan sus reprobadas ideas , contraviniendo de esta suerte á los principios mas comunes de derecho , que prescriben la inviolable observancia de las leyes , y el que no pueda alegarse costumbre , uso , ni posesion contra ellas por mas antigua que sea. Aunque la suplicante quisiese hacer uso de sus facultades para realizar su justo acuerdo , teme prudentemente quedar comprometida y desayrada con los inobedientes ; y en tales circunstancias se ve precisada á recurrir nuevamente á V. M. , cuya Suprema autoridad no solo los contendrá dentro de los límites de la razon y

de la justicia , sino es que cortará los viciosos litigios con que amenazan : en esta atencion : suplica rendidamente á V. M. se digne mandar al Estado llano de Alava en comun y en particular , observe guarde y execute el referido acuerdo , y las Reales resoluciones que comprehende , baxo las multas y apercibimientos que mas haya lugar , aprobándolo y confirmándolo á mayor abundamiento en todas sus partes , ó disponer lo que sea del Real agrado de V. M. en que la suplicante recibirá merced. Vitoria catorce de Agosto de mil ochocientos uno = Señor = El Marques de la Alameda. Por la M. N. y M. L. Provincia de Alava , su Secretario Ponciano Ruiz de Azua = En esta Junta se tuvo presente que por el capitulado de la voluntaria entrega de esta Provincia á la Corona de Castilla , se halla expresamente dispuesto y ordenado que sus Alcaldes hayan de ser nobles Hijos-dalgo naturales de Alava ; y que sin embargo de esto se experimenta que en algunos pueblos y Hermandades obtienen la judicatura los que carecen de esta recomendable qualidad , sin duda por una condescendencia desarreglada de sus habitantes , ó por el mayor poderío de los individuos del Estado general , contra la qual

Testimonio.  
nio.

\*\*\*



habiendo reclamado á S. M. ( Dios le guarde ) el año pasado de mil setecientos noventa y quatro , se consiguió su confirmacion especial sobre las generales concedidas de todos los Fueros por la Real Persona Rey-nante y sus gloriosos predecesores: en cuyas circunstancias no ha podido perjudicarse á la Provincia , ni privarse á la Nobleza de tan estimable prerogativa , por lo qual , aprobando y ratificando todos los anteriores acuerdos hechos sobre este punto , se resuelve y manda que los Ayuntamientos y Concejos , ó personas particulares , que tienen derecho á nombrar Oficiales de república , hagan desde ahora en adelante las elecciones y nombramientos de Alcaldes ordinarios y de Hermandad en vecinos naturales de Alava , en quienes concorra á mas la posesion actual de Hijos-dalgo de sangre , con arreglo á dicho Fuero , so pena de la nulidad de qualquiera eleccion ó nombramiento que en otra forma se practique , y de doscientos ducados que se exîgirán de los electores y del mismo Concejo ó Comunidad , en caso que lo consienta. Y por quanto el Estado general, prevalido del abuso, querrá sostenerlo en adelante , se inserte á continuacion de este decreto el capítulo séptimo de dicha voluntaria entrega , la Real

\*\*\*



4

Sobre-carta de los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, dada en diez y nueve de Febrero de mil quatrocientos ochenta y quatro, y la citada Real orden del año de noventa y quatro, é imprimiéndose con separacion se reparta á todas las Hermandades y pueblos en que hay Jueces ordinarios ó de Hermandad, de uno ó de los dos Estados, para que así tambien se emienden y reformen los excesos que se han experimentado en aquellos en que por dicho abuso se han tolerado de uno y otro; á cuyo fin, y para la mas puntual observancia de este acuerdo, los Escribanos, ó Fieles de fechos de los Ayuntamientos, lo hagan saber en sus Congresos, y lo inserten en los libros de elecciones, y las Justicias ordinarias remitan en derecho, ó por medio de los Señores Procuradores generales, á la Diputacion testimonio de haberlo executado para las próximas Juntas del mes de Noviembre, baxo la misma pena y de que se procederá á nueva eleccion á su costa, no siendo arreglada la hecha; y si para sostener esta deliberacion fuere necesario qualquier recurso, lo haga desde luego que se necesite ó convenga el Señor D. Gregorio Urbano de Erran, Procurador Síndico general

\*\*\*\*\*



de Salinas de Añana, ya sea á la Real Persona por la via reservada, ó á su Consejo, ú otro Tribunal á que corresponda; pues para ello le dan y confieren sus Señorías todo su poder y amplia comision en forma, con las facultades necesarias sin limitacion alguna, y con la de substituir una ó muchas veces en quien quisiere ó por bien tuviere = Otro si, nos pidieron por merced que les diésemos Alcaldes Fijos-dalgo naturales de Alava, y si alguno se alzare de ellos que sea la alzada para ante los Alcaldes Fijos-dalgo que fueren en la nuestra Corte. Tenemos por bien y otorgamos que los Fijos-dalgo de Alava que hayan Alcalde ó Alcaldes Fijos-dalgo de Alava, y que ge los daremos así, y que hayan el alzada para la nuestra Corte = D. Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Rosellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan, ó de Gocia-

\*\*\*\*\*



5  
no. A los del nuestro Consejo , é Oidores de la nuestra Audiencia , Alcaldes é alguaciles de la nuestra Casa é Corte é Chancillerías , é á todos los Corregidores é Alcaldes é otras Justicias qualesquier , así de la Ciudad de Vitoria é de las Villas é Lugares de la Provincia de Alava , como de todas las otras Cibdades é Villas é Lugares de los nuestros Reynos é Señoríos , é á cada uno é qualquier de Vos en vuestros Lugares é jurisdicciones á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano público , salud é gracia : sepades , que por parte del Concejo , Justicia , Regidores , Caballeros Escuderos Fijos-dalgo de la dicha Ciudad de Vitoria é de las dichas Villas é Lugares de la Provincia de Alava nos fué fecha relacion por su peticion que ante nos en el nuestro Consejo fué presentada , diciendo : que en las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia se ha tentado é tiente de poner Alcaldes é Merinos que non sean naturales de la tierra , ni raigados ni abonados en ella , é que segun el Previlegio de Alava no pueden ser Alcaldes ni Merinos , salvo si son Escuderos naturales de la dicha tierra , é arraigados é abonados en ella , é nos fué suplicado é pedido por merced que por



que mejor fuese guardado de aquí adelante el dicho Privilegio , que mandásemos dar nuestra Sobre-carta de él , ó que sobre ello le proveyésemos con remedio de Justicia , ó como la nuestra merced : lo qual visto en el nuestro Consejo , fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la nuestra razon : é nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestros Lugares é jurisdicciones que veades el dicho Privilegio , que así la dicha Cibdad de Vitoria , é Provincia de Alava diz que tienen , de que de suso se face mencion , é lo guardedes é cumplades é fagades goardar é complir en todo é por todo segund que en el se contiene , así é segund que fasta aquí ha sido guardado , é contra el tenor é forma de él non vayades nin pasades , nin consintades ir nin pasar en tiempo alguno ni por alguna manera , é los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera , so pena de la nuestra merced , é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara , é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fas-



6  
ta quince dias primeros siguientes , so la di-  
cha pena , so la qual mandamos á qual-  
quier Escribano público que para esto fue-  
re llamado , que dé ende al que vos la  
mostrare testimonio signado con su signo,  
por que nos sepamos como se cumple nues-  
tro mandado. Dada en la Cibdad de Ta-  
razona á diez y nueve dias del mes de Fe-  
brero año del nascimiento de nuestro Se-  
ñor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é  
ochenta é quatro años = Yo el Rey = Yo  
la Reyna = Yo Pedro Camañas, Secreta-  
rio del Rey é de la Reyna, nuestros Se-  
ñores, la fice escribir por su mandado. D.  
Spus. Palent.º = Joannes Doctor = Puzol  
Doctor = Gundis Licenciatus = Pedro de  
Maluenda Chanciller = Habiendo dado  
cuenta al Rey de la representacion de esa  
Provincia de Alava, que U.S. me dirigió  
con fecha de veinte y cinco de Octubre  
próximo pasado con motivo de la Provi-  
sion expedida por la Chancillería de Va-  
lladolid, por la que mandaba que baxo la  
pena de quinientos ducados se diese efecti-  
va posesion del empleo de Gobernador ó  
Alcalde mayor de ella á D. Basilio Gar-  
cia Manrique, nombrado por la Casa del  
Duque de Wervik como Conde de Aya-  
la, al que habia suspendido dar posesion



mientras no acreditase asistirle las circunstancias que previenen expresamente sus Fueros para exercer en ella los empleos de Alcaldes, Merino y Justicia mayor; ha resuelto S. M. que se la guarden á esa Provincia de Alava con toda exâctitud sus Fueros y Privilegios, especialmente los que tratan de los nombramientos de Jueces que hacen los dueños de jurisdicciones, debiéndose abstener estos de nombrar personas en quienes no concurren las circunstancias requisitas. Lo que participo á U.S. de orden de S. M. para su inteligencia, y la de esa Provincia, en la de que de la misma Real orden se han comunicado las correspondientes al Consejo, y á la Chancillería para su cumplimiento. Dios guarde á U.S. muchos años, San Lorenzo el Real diez y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro = Eugenio de Llaguno = Señor D. Manuel de Llano = Conviene lo compulsado con el decreto original dispuesto en la segunda Junta general celebrada la mañana del dia seis del corriente en la Villa de Laguardia, que por ahora queda en mi poder, de que doy fe: y tambien la doy que el capítulo séptimo de la voluntaria entrega, que en él se cita, corresponde con el que existe en el quaderno de leyes



7

de esta M. N. y M. L. Provincia, y las Reales Sobre-carta y orden con sus originales, que para este efecto me ha exhibido y puesto de manifiesto el Señor Marques de Monte-hermoso, Maestre de Campo, Comisario y Diputado General de ella, y con su remision en caso necesario yo el infrascripto Escribano Real, del número, y mayor de Rentas, diezmos y Aduanas de esta Ciudad de Vitoria y las de su Partido, y Secretario de los fechos y acuerdos de esta insinuada Provincia, firmo en ella el dia doce de Mayo de mil ochocientos = Joseph Garcia de Andoin = Enterado nuestra Real Persona de la inserta Representacion mandó se remitiese, como se hizo, al nuestro Consejo con Real orden de veinte y nueve de Agosto último para que consultase su parecer. Visto en el nuestro Consejo la expresada Representacion de esa Provincia, y testimonio del acuerdo de ella de seis de Mayo de mil y ochocientos, y teniendo presente la citada resolucion de diez y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, y lo que sobre todo expuso el nuestro Fiscal, en consulta de veinte y ocho de Septiembre último, hizo presente á nuestra Real Persona lo que estimó conveniente en el asunto, y



conforme á la resolucion por nos tomada, que fué publicada en el nuestro Consejo y mandado cumplir en veinte y dos de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: por la qual aprobamos el acuerdo que queda inserto celebrado por la Provincia de Alava en Junta general de seis de Mayo del año próxîmo pasado de mil y ochocientos, en que se establece que los Ayuntamientos y Concejos, ó personas particulares que tienen derecho á nombrar Oficiales de república, hagan en adelante las elecciones y nombramientos de Alcaldes ordinarios y de Hermandad en vecinos naturales de dicha Provincia, en quienes concurren ademas la posesion actual de Hijosdalgo de Sangre, con arreglo al Fuero de la misma Provincia. En su consecuencia mandamos se guarde cumpla y execute el expresado acuerdo, segun y como en él se contiene: y queremos que para su puntual observancia vos el referido Diputado General de Alava, tomeis en caso necesario las providencias que se requieran. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos uno. = El Baron de Castiel = D. Pedro Carrasco = D. Juan Antonio Lopez Altamirano = D. Pedro Gomez Calde-

2

ron = D. Juan Antonio Pastor = Yo D.  
Bartolomé Muñoz , Secretario del Rey  
nuestro Señor y su Escribano de Cámara  
la hice escribir por su mandado , con acuer-  
do de los de su Consejo = Registrada D.  
Joseph Alegre = Teniente de Canciller ma-  
yor D. Joseph Alegre = V. A. aprueba  
y manda se observe, guarde y execute el  
acuerdo inserto celebrado por la Provincia  
de Alava, en que se establece los requisi-  
tos que deben concurrir en los que fueren  
nombrados para Alcaldes ordinarios y de  
la Hermandad, en la forma que se expresa.

*AUTO.*

**L**a Real Provision precedente es confor-  
me á los Fueros y Franquezas de esta Muy  
Noble y Muy Leal Provincia: la obedece  
Su Señoría con el mayor respeto; acepta  
la comision que por ella se le confiere, y  
manda se guarde, cumpla y execute en to-  
das sus partes, segun y como en ella se pre-  
viene, y que para este efecto se imprima y  
reparta á todas las Hermandades y Justi-  
cias en la forma acostumbrada, colocán-  
dose sin dilacion en el archivo general de  
la Provincia este original con una copia  
impresa, y testimonio que acredite el re-



partimiento de los demas exemplares. Lo declaró, mandó, y firmó el Señor Marques de la Alameda, Maestre de Campo, Comisario y Diputado General de esta M. N. Provincia, con acuerdo de su Asesor y Consultor, del Consejo de S. M., su Alcalde honorario del Crímen de la Real Chancillería de Valladolid, en la Ciudad de Vitoria á dos de Noviembre de mil ochocientos y uno, de que doy fe. = El Marques de la Alameda. = Licenciado Segurola. = Ante mí Ponciano Ruiz de Azua.

*Conviene con los originales que refiere, de que certifico con la remision correspondiente como Secretario de esta dicha Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava.*

*Ponciano Ruiz de  
Azua.*

